



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	01-2021-00568-01
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que con fecha 15 de noviembre del 2023 se realizó audiencia, sin haber proferido auto que señalara fecha, ya que fue necesario dejar sin efectos auto del 18 de octubre mediante auto del 23 de octubre para correr traslado a las partes para presentar alegatos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se deja sin efectos la audiencia celebrada el día 15 de noviembre del 2023 y se dispone programar fecha para el día **trece (13) DE DICIEMBRE DEL 2023 A LAS 10.30 AM. VIRTUAL**

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2008-00113-00
DEMANDANTE:	ALBERTO SANTOS CACERES (HDOS DETERMINADOS)
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 27 de octubre del 2023.

Se deja constancia que desde el día 30 de octubre del 2023 al 03 de noviembre del 2023, no corrieron términos por encontrarse el señor Juez en comisión como escrutador de comicios electorales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

Habiendo sido interpuesto dentro del término legal por la parte actora, se procede a su estudio:

2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente: (entre otros) se destaca lo siguiente

Precisamente dentro del expediente digitalizado de la referencia, se encuentra la carpeta denominada “intereses”, liquidación que fue presentada junto con la demanda ejecutiva, que demuestra que para la fecha del 30 de mayo de 2019, el Banco de Bogotá S.A., debía por concepto de intereses la suma de \$319.285.730.20.

Es decir, el Banco de Bogotá S.A., para la fecha del 30 de mayo de 2019, debía la suma de \$277.527.599.62, por concepto de indexación de la primera mesada pensional (causada desde el 31 de enero de 2002 al 30 de mayo de 2019) y la \$319.285.730.20, concepto de intereses moratorios causados (31 de enero de 2002 al 30 de mayo de 2019).

Los anteriores valores \$277.527.599.62 y \$319.285.730.20, establecen que a fecha 31 de mayo de 2019, se le está debiendo a la parte demandante la suma de \$596.813.330, quedando por liquidar los intereses causados desde el 1º de junio de 2019 hasta la fecha.

La entrega del título judicial # 451010000830354 por valor de \$225.603.951.50, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, que a corte 31 de mayo de 2019, asciende a la suma de \$596.813.330, quedando un saldo de \$371.209.379, circunstancia que demuestra que no se ha pagado la obligación, para efectos de que se declare terminado el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Demostrado como está, que no se ha pagado la totalidad de la obligación que se cobra en este proceso, solicito revocar la decisión de declarar terminado el proceso por pago de la obligación contenida en el auto interlocutorio del 27 de octubre de 2023 y en su lugar, se ordene por parte del juzgado, presentar la respectiva liquidación, con miras a establecer el monto a deber por parte del Banco de Bogotá S.A.

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

Estado dentro del término, una vez estudiado el expediente, se observa que le asiste razón al recurrente, de que se hace necesario tramitar la audiencia de excepciones propuesta por la demandada BANCO DE BOGOTA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Así las cosas, hay lugar a revocar parcialmente el auto del 27 de octubre del 2023 donde se da por terminado el proceso y ordena devolución al BANCO DE BOGOTÁ del título judicial No. 451010000828873 por valor de \$400.000.000,00. (cuatrocientos millones de pesos). En su lugar se ordena continuar con el trámite de ejecución de esta sentencia.

En el cual ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá. Habiéndose ya pronunciado el apoderado de la parte actora. De igual forma para resolver las excepciones propuestas, se solicitó la colaboración del profesional Universitario Contador Adscrito al Honorable Tribunal Superior, quien con fecha 13 marzo del 2023, allegó liquidación de la sentencia.

Por lo cual previo a fijar fecha para la audiencia de excepciones, se autoriza y ordena a Secretaría la proceda a realizar los trámites internos para la entrega de mencionado título judicial No 451010000830354 constituido el 18/11/2019 por valor de \$ 225.603.951,50, (que debido a su monto deberá ser pagado) como abono a cuenta de ahorros Banco Caja Social de propiedad del DR DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.4478.378 y TP No. 71.107 del C.S de la J que reposa en el expediente en el ítem No.31.(certificación cuenta bancaria de ahorros).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia del 27 de octubre del 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite ejecutivo a continuación de sentencia ordinaria.

TERCERO: Se deja sin efecto la devolución de los dineros propiedad de la demandada BANCO DE BOGOTÁ bajo título judicial No. 451010000828873 por valor de \$400.000.000,00. (cuatrocientos millones de pesos). Manteniendo su retención como garantía para el pago de la obligación.

CUARTO: Se reitera el levantamiento de medidas cautelares, Librese los respectivos oficios.

QUINTO: Se autoriza y ordena a Secretaría la proceda a realizar los trámites internos para la entrega de mencionado título judicial No 451010000830354 constituido el 18/11/2019 por valor de \$ 225.603.951,50, (que debido a su monto deberá ser pagado) como abono a cuenta de ahorros Banco Caja Social de propiedad del DR DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. No. 13.4478.378 y TP No. 71.107 del C.S de la J que reposa en el expediente en el ítem No.31.(certificación cuenta bancaria de ahorros)

SEXTO: -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

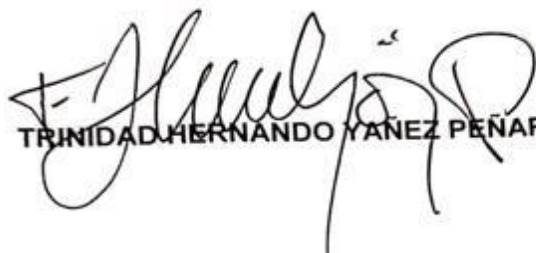


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SEPTIMO.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2015-00461-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE APONTE MENDOZA
DEMANDADO:	ICSIS INGENIERIA SAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ya venció el termino en el registro de personas emplazadas TYBA, sin que se halla presentado la representante de la persona jurídica demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, y dejando el soporte del cumplimiento del registro emplazatorio en la plataforma TYBA, venciendo el termino sin que haya comparecido la representante legal de la persona jurídica demandada, se procede a dar continuidad al proceso, observando que conforme lo ordenado por el Superior en providencia datada 03 de agosto del 2023, se deja sin efecto lo actuado desde elauto datado 14 diciembre del 2022, en el cual se admite contestación a la demandapor el señor Curador Ad Litem y se señala fecha para primera audiencia de trámite, conservándose en firme las anteriores actuaciones y documentales arrimadas al proceso, este Despacho Dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del señor(a) CURADOR AD LITEM de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el señor(a) curador AD LITEMDr. ABEL MEJIA CUEVAS.
- 2º. **Se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día veintitrés (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORADE LAS (03:00) P.M.**
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** 2016-00414-00 informando que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante allegando certificado de defunción y registros civiles de nacimiento.

A ítem 27 del expediente respecto de la pasiva, se allega poder para reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora (ítem 26) , por medio del cual allega registro civil de defunción el día 15 marzo del 2022 del aquí demandante, **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** (Q.E.P.D.). Así mismo, el profesional del derecho solicita tener a la señora **MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA CC # 38.248.563** como sucesora procesal y/o cesionaria de los derechos litigiosos del demandante **HERIBERTO RESTREPO OSPINA (QEPD)** en la demanda que nos ocupa, conforme lo señalado en el **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** que se adjunta y calidad de hermana.

Al respecto, este estrado judicial ordena **INCORPORAR** el registro de defunción del señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** (Q.E.P.D), para los fines legales pertinentes.

El señor abogado Ricardo Bermudez, en el escrito que allega, sin poder alguno conferido por la señora **MARIE PIEDAD RESTREPO**, solicita le sea reconocida como sucesora procesal y/o cesionaria de los derechos litigiosos, a lo cual el Despacho requiere a la señora **MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA**, para que determine cuál de las dos calidades pretende que se le reconozca, conforme al art 68 CGP. No es el Despacho quien debe entrar a inferir.

Ahora conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, en caso de pretender que se reconozca en calidad de hermana- heredero determinado, se hace necesario que la señora **MARIA PIEDAD RESTREPO OSPINA** allegue a este Despacho Judicial, los respectivos registros civiles de nacimiento de ambos hermanos (por las dos caras del registro civil), para acreditar la condición.

De igual forma el Despacho la requiere a la señora **MARIA PIEDAD RESTREPO OSPINA** para que bajo la gravedad de juramento informe respecto a si conoce o desconoce otros herederos sucesorales de su hermano **HERIBERTO RESTREPO OSPINA (QEPD)** (hijos, conyugue, hermanos, padres).

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte activa, para que allegue poderde los acá sucesor(es) procesal(es), conforme al artículo 33 del C. P. T. y S. S., el cual deberá contar con nota de presentación personal o el mensaje de datos proveniente de la actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22. Correo electrónico del poderdante.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispone el EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA (Q.E.P.D.)**. Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se **DESIGNA** como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA (Q.E.P.D.)**, al doctor(a) **NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.090.368.540 y T. P. 345.431 del C. S. de la J., con quien se continuará el presente proceso.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CUCUTA**

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** (Q.E.P.D.), al doctor (a) **NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy L 2213/22 enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico specc.abogados@gmail.com. Se advierte a la Curadora Ad Litem que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial, al doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.232.320 y TP 283.574 del C.S. de la J, conforme poder otorgado por el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, en nombre propio y en calidad de representante legal de la persona jurídica demandada **SOCIEDAD INVERSIONES MULTIPLE Y CIA LTDA.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001- 2019-00374-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago para el pago de las costas procesales a que fue condenada las demandadas COLPENSIONES , PROTECCION AFP Y \$100.000 pesos que quedo debiendo AFP PROVENIR SA.

Verificado el expediente se observa que AFP PORVENIR SA consigno a órdenes del proceso, el valor de \$ 400.000 por concepto de costas procesales las cuales ya fueron entregadas al señor apoderado judicial de la parte actora. 30/09/2022.

Verificado el portal del banco agrario se observa que a órdenes del proceso, reposa consignación por parte de AFP PROTECCION SA por valor de \$ 400.000 por concepto de COSTAS con fecha 14/12/2022.

Es importan dejar constancia que el mencionado proceso ordinario con fecha 21 de junio del 2022, fijo costas concentradas de 1y 2 instancia a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR por valor total de \$400.000 pesos. (\$200.000 en cada instancia).

Pero fueron objetas y mediante providencia datada 16/08/2022 se modifico su liquidación. Siendo nuevamente fijadas costas concentradas de 1 instancia por valor de \$500.000 Pesos, los cuales se fijaron el 06/09/2023 quedando en firme COSTAS de 1ra por valor de \$500.000 y de segunda por valor de \$200.000 para cada una de las demandadas. Sin objeción alguna quedando en firme.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **DIEGO RAMIREZ TORRES** apoderado del señor **LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION**, pretendiendo el pago de las costas a que fue condenada las pasivas en el proceso ordinario laboral y contra AFP PROVENIR POR VALOR DE \$100.000 que hacen falta de COSTAS.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Es base de la presente acción, título ejecutivo la condena impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia y autos datados 06 y 15 de septiembre del 2022, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se librará mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas; Siendo documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

Es importante aclarar que este no es un mero proceso de ejecución de una obligación en materia comercial o civil, estamos frente a la ejecución de una sentencia de derechos laborales reconocidos ante la justicia ordinaria, la cual se encuentra en firme, por lo cual, al no haberse procedido a su cumplimiento y pago por parte de la demandada, procede su ejecución.

Respecto de las costas en firme, que a l fecha COLPENSIONES no ha pagado y los dineros faltantes por pagar por parte de AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR SA.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 41 del C.P.T.S.S.. Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy L2213/22 el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213/22, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020 hoy L2213/22, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de señor **LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ** contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR SA** por las siguientes sumas:

- a) Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por setecientos mil pesos MLCTE (\$700.000,00) por concepto de costas de 1 y 2 instancia del proceso ordinario.
- b) Contra **AFP PROTECCION SA** por **TRESCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$300.000,00)** por concepto de costas de 1ra instancia faltantes por pagar del proceso ordinario.
- c) Contra **AFP PORVENIR SA** por **TRESCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$300.000,00)** por concepto de costas de 1ra instancia faltantes por pagar del proceso ordinario.
- d) Costas del proceso ejecutivo.

2º) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el Art. 41 C.P.T.S.S.. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy L2213/22. **CONCEDIENDO 5 DIAS HABILES SIGUIENTES PARA PAGAR Y CORRIENDO TERMINO SIMULTANEO DE 10 DIAS HABILES SIGUIENTES PARA INTERPONER EXCEPCIONES TAXATIVAS DEL ART.422 NUMERAL 2 C.G.P**

3.) Se ordena la entrega a favor del **DR DIEGO RAMIREZ TORRES**, DEL Titulo judicial No. 451010000968936 por valor de \$400.000 pesos. Por concepto de costas procesales de la demandada **PROTECCION SA** consignadas al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA